

Se suscribe á este periódico que sale los martes y sábados, y consta cada número de un pliego de impresion cuando menos, en la imprenta Real, calle de Santa María la Mayor número 188, á 4 reales vellon al mes puesto en casa de los señores suscriptores de esta ciudad.



Se admiten suscripciones para fuera de esta capital á 8 rs. vn. franco de porte.

Los artículos y avisos no oficiales se recibirán en la misma oficina é insertarán gratis, siempre que sean de la clase que comprende la Real orden de 20 de abril de 1833; pero deberán venir francos é igualmente las reclamaciones.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

REAL ACUERDO DE LA AUDIENCIA DE ARAGON.

Por el referido Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia se comunicó á esta Audiencia con fecha de 7 de este mes la Real orden siguiente.

Enterada S. M. la Reina Gobernadora de diferentes suposiciones de escribanos numerarios residentes en pueblos que por la nueva division territorial no son cabezas de partido judicial, y en los cuales han cesado por consiguiente los juzgados reales ordinarios que habia en ellos en solitud de que se les permita fijar su residencia al lado de respectivo Juez ó jueces de 1.ª instancia para actuar en su juzgado en toda clase de negocios; y teniendo tambien presente S. M. lo que sobre el mismo particular han consultado algunas Audiencias del Reino, con el fin de que se observe una regla uniforme en todas partes que haga cesar las contestaciones entre los funcionarios de dicha clase de las cabezas de partido, y de los demas pueblos correspondientes al mismo, y determinar clara, y expresamente el derecho de unos y otros para que la administracion de justicia no sufra dilacion ni entorpecimiento alguno por falta de suficiente número de escribanos de los Juzgados; se ha servido resolver S. M. por regla general, hasta tanto que tiene efecto el arreglo definitivo de estos funcionarios que está pendiente. Primero, que los escribanos numerarios de los Pueblos cabezas de Partido judicial actuen exclusivamente en los negocios de sus juzgados de 1.ª instancia. Segundo, que en el caso de que el número

de escribanos residentes en la cabeza de partido no llegue á tres, la Audiencia respectiva si lo considera necesario ó conveniente nombre para completar, con calidad de interinamente, de entre los escribanos numerarios del mismo partido que reunan á todas las otras circunstancias requeridas, la de una firme y sincera adhesion á la Reina nuestra Señora y libertades patrias. Tercero, que los escribanos numerarios de los demas pueblos del partido se limiten á actuar en los negocios cuyo conocimiento corresponda á los alcaldes ordinarios ó sus tenientes, y últimamente, que se encargue á estos mismos escribanos, con exclusion de los numerarios de la cabeza de partido, las diligencias de cualquier naturaleza que sean, que deban practicarse en los pueblos de su residencia, cesando las medidas contrarias á las presentes que se hayan adoptado por las audiencias territoriales.

Obedecida por esta Audiencia la antecedente Real orden ha mandado se guarde cumpla y ejecute y para este fin se haga saber á los Alcaldes mayores, ordinarios y escribanos numerarios tanto residentes en las cabezas de partido judicial de este Reino, como á los existentes fuera de ellos por medio del Boletin oficial de cada Provincia lo que asi ejecuto por lo respectivo á esta de Zaragoza. Zaragoza 16 de Octubre de 1835.—Como secretario provisional de gobierno, D. Mariano Broto.

Otra. Por el Ministerio de Gracia y Justicia se comunicó al Sr. Regente interino de esta Audiencia con fecha de 12 de este mes la Real orden que dice asi.

Para la mejor organizacion de los juzgados de partido ó de primera instancia, se han estableci-

do en ellos Promotores Fiscales fijos de nombramiento Real y con sueldo por el Estado, pero estos funcionarios públicos desempeñarían mal su encargo, y no proporcionarían las ventajas que se esperan de su creacion en beneficio de la pronta y recta administracion de justicia, sino residieran en la cabeza de partido para despachar oportunamente los negocios en que deban intervenir, y para que se entiendan con ellos las notificaciones y demas diligencias necesarias sin aumentar los gastos, y sin causar dilaciones ni entorpecimientos. Guiada por estas consideraciones S. M. la Reina Gobernadora se ha servido resolver, que los Promotores Fiscales de los juzgados de 1.^a instancia tengan su residencia fija, y continua en los pueblos en que residen los mismos juzgados, y que así los Jueces de estos como las Audiencias del territorio vigilen para que se cumpla así puntualmente, dando cuenta á S. M. por el Ministerio de mi cargo, cuando alguno de los Promotores Fiscales no observe esta condicion anexa á su nombramiento. De Real orden lo digo á V. S. para inteligencia de la Audiencia y efectos consiguientes.

Obedecida por esta Audiencia la antecedente Real orden ha mandado en 20 de los corrientes se guarde, cumpla, y egecute por los Alcaldes mayores de este Reino, y por los Promotores Fiscales nombrados, ó que se nombraren para los juzgados judiciales y á este fin se les comunique por medio del Boletín Oficial de cada provincia y así lo egecutó á los existentes en esta de Zaragoza. Zaragoza y Octubre 22 de 1835.—Como Secretario provisional de Gobierno, D. Mariano Broto.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior con fecha de 5 del corriente me ha comunicado la Real orden circular que sigue.

Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme el Real decreto siguiente.

Como quiera que la experiencia haya demostrado la inutilidad de la Superintendencia general de Policía despues de establecido el Ministerio de lo Interior de vuestro cargo, y que por otra parte sus dependencias, demasiado costosas, aumentan mas que conviene los gravámenes públicos; en nombre de mi augusta Hija, y sin perjuicio de las reformas de que os estáis ocupando, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Queda, desde la publicacion de este decreto, suprimida la Superintendencia general de Policía, creada en virtud del de 8 de Enero de 1834.

Art. 2.^o Los Gobernadores Civiles, en vez de entenderse como hasta aqui con la Superintendencia

en los asuntos de su ramo, lo haran en lo sucesivo directamente con el Ministerio de vuestro cargo.

Art. 3.^o Las oficinas de cuenta y razon de la expresada Superintendencia continuaran por ahora y sin perjuicio de las reformas futuras, bajo la dependencia del Gobernador Civil de Madrid.

Art. 4.^o Bajo la misma dependencia y direccion, y con la misma calidad de interina, se establecerá para la Corte y su Provincia una Subdelegacion especial de Policía.

Art. 5.^o Los que en virtud de este mi Real decreto quedaren sin empleo, gozarán del beneficio de ser clasificados como cesantes, con arreglo á las disposiciones vigentes, si tuvierén derecho á ello. Tondreílo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—Esta rubricado de la Real Mano.—En el Pardo á 4 de Octubre de 1835.

De orden de S. M. lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Octubre de 1835.

Cuya Real orden se anuncia al público por medio del Boletín Oficial para conocimiento de las Justicias y demas funcionarios á los efectos correspondientes. Zaragoza 15 de Octubre de 1835.—Ramon Adan.

Otra. El Empresario del Boletín oficial de esta Provincia me ha hecho ver el erecido descubierta en que se encuentra por el pago del importe de la suscripcion, reclamándome la rescision de su contrata, si desde luego no se le satisface cuanto se le adeuda por este concepto. Sin embargo de que por mi antecesor se tiene recordado á los Ayuntamientos en diferentes épocas la obligacion de un pago tan privilegiado, me encuentro en la necesidad de hacerlo nuevamente, á pesar de que debia por su tenaz resistencia, poner en ejecucion la exaccion de la multa con que se les conminó en las circulares comunicadas anteriormente; pero usando de consideracion, y prometiéndome del celo de las corporaciones deudoras que no desoirán esta última amonestacion; he resuelto, que si en el improrrogable término de quince dias no se solventa este crédito por lo perteneciente al descubierta de la antigua y nueva contrata, sin preceder nuevo aviso expediré comisionados de ejecucion contra sus individuos, para que tenga efecto la citada recaudacion. Zaragoza 28 de Octubre de 1835.—Ramon Adan.

Gobierno civil de esta provincia.—Desagradable me es en verdad tener que dirigir la palabra á individuos de una condicion del Estado, distinguida por su saber, fuerte por el carácter de su elevado origen, poderosa por la riqueza que goza, y difundida por todos los puntos habitados de la Nacion: circunstancias que reunidas les dan una influencia casi decisiva sobre las opiniones de los demas hombres, y los conducen á favor de ella hacia el bien ó el mal, segun los intereses que en ellos predominan.

Facil es conocer que tales calificaciones solo son aplicables en nuestra Nacion á los eclesiásticos seculares y regulares, así como es demasíadamente notorio que la conducta de algunos de ellos ha hecho desmerecer los respetos que tantos títulos tenían para exigir, por haberse desviado de los principios de mansedumbre, de lenidad, de conciliacion, y de obediencia á las autoridades constituidas: principios elementales de nuestra santa religion, cuya pureza y observancia les ha sido encomendada, como primer objeto de su sagrado ministerio, y que nunca debieron trocar con falsas y engañosas interpretaciones en un código de máximas de sangre y ferocidad contra los mismos creyentes encargados á su paternal cuidado, y de consejos de rebelion contra los poderes legítimos que reconoce la Nacion. ! Cuantas escenas aflictivas para la humanidad y las leyes hayan causado tan criminales extravíos, son hechos que pertenecen á la historia, y ella los juzgará con la severa imparcialidad de que son dignas! Pero al mismo tiempo son lecciones para las autoridades en nuestras críticas circunstancias para poder conducir con algun acierto su administracion, y avisos para los eclesiásticos, que no deben desatender, si quieren reconciliarse con la Nacion, de que hacen parte, volver al aprecio de sus conciudadanos, evitar víctimas al furor de las pasiones, y contribuir á la conservacion de la paz y tranquilidad de los pueblos, alterada en mucha parte por la conducta de un número de entre ellos.

Desde el origen de la disputa entre los derechos incontestables de Doña ISABEL II, y las pretensiones del ex-Infante D. Carlos al trono de las Españas, resistidas por las leyes, y usos de la Nacion, y condenadas por la misma legítimamente convocada en Córtes se anunciaron con actitud hostil algunos eclesiásticos contra el voto, y la decision de aquellas; y no solo se ha visto á muchos de ellos con posterioridad ocupar la cátedra de la verdad para escitar al desórden y rebelion, sino que capitaneando á ilusos é ignorantes españoles los han conducido y conducen á derramar cruelmente la sangre de sus hermanos, presidiendo á la vez al saqueo y desolacion de los pueblos.

Estos hechos de pública notoriedad han acalorado los ánimos y sentimientos de los hombres mas indiferentes y aun fríos, y ha venido á crearse en lo general de la Nacion una prevención sumamente desfavorable contra los eclesiásticos: prevención tanto mas robustecida por lo que de público se observa de que aun aquellos mismos no declarados en hostilidad abierta contra los derechos de S. M. y libertades de su patria con las que estan identificados, no solo se presentan pasivos en quanto á la parte política de la cuestion, sino que con su silencio parece que aprueban las doctrinas anti-evangélicas que se predicaban cuando era y es su deber el combatir las y condenarlas.

Llamado por las funciones de mi destino á mantener la tranquilidad de los pueblos de esta provincia no puedo ser indiferente á mis mismas observaciones, las cuales me señalan y hacen ver con sentimiento sino la conocida desafeccion, al menos una abstraccion total de aquellas manifestaciones que es imposible dejen de asomarse de palabra ú obra en los que cordialmente pertenecan á la causa de ISABEL II, y libertades de su pais.

Al dirigirme á una clase tan respetable del Estado no me propongo otro objeto que el mismo que tengo anunciado para las demas en mi última allocucion, y es prevenir acontecimientos desagradables, hijos naturales de la irritacion á que por un impulso irresistible son precipitados no pocas veces los hombres cuando se presentan á su vista objetos de los que no tienen establecida la mejor opinion, ó con los que guardan poca simpatia por antecedentes públicos, ó sospechados.

Como me dirijo á individuos que deben estar muy al alcance en su verdadera situacion, me abstengo de reflexiones para ganar su convencimiento su ilustracion me dispensa de ellas: y así espero ver que al silencio que han guardado y guardan en recomendar á los pueblos desde el lugar en que tanto pueden, y en el que gozan el privilegio de no ser contradichos, ni impugnados, y en aquel tribunal en que su ministerio los constituye jueces irrecusables substituirán y dejarán oír palabras de paz, de concordia, de lenidad y caridad cristiana, y afectos de amor á nuestra legítima Soberana, y de interés y defensa por los derechos de libertad legal á que aspiran los españoles, no incompatibles, antes sí muy acordes con las máximas santas del evangelio del que son sus custodios y ministros calificados.

En obrar así cumplirán con su deber, evitarán males á la Nacion: y personales á sí mismos; y á mí me relevarán del desagrado de tener que emplear mi autoridad para castigar extravíos que las circunstancias elevan al grado de delitos públicos, por lo que influyen contra la seguridad del Estado. Siendo el anunciarlo: pero si la conducta de los Sres. eclesiásticos seculares y regulares cualquiera que sea su categoria no cambia su fisonomía política, y se hace amar de sus conciudadanos, en razon del influjo que les considero, y ejercen en realidad, serán tambien mis disposiciones respecto á ellos. Zaragoza 28 de Octubre de 1835. = *Ramon Adan.*

Real decreto.

En la gloriosa carrera de libertad y ventura, abierta, los españoles reunidos en derredor del trono legítimo todo depende de la pronta conclusion de la guerra fratricida que sostienen los partidarios del Pretendiente, enemigos á un tiempo de los derechos de la nacion y de mi augusta Hija. Esta necesidad, cada dia mas imperiosa, exige sacrificios costosos en verdad; mas poco duraderos, y de ningun modo extraños ni violentos para el carácter noble y generoso de los que tantas veces supieron inmortalizar sus nombres con hechos gloriosos de lealtad y amor á su pais. Esta consideracion de irresistible fuerza, ampliada en la exposicion que con tan poderoso motivo me habeis dirigido, apoyada en la manifestacion espontánea del voto público, y prevista por las Córtes con ocasion de la ley de 31 de Diciembre último, segun aparece de su artículo 3.º; ha decidido mi Real ánimo á ordenar un grande armamento que baste á llenar tan importante fin. Y para realizarlo, oído el Consejo de Ministros, he venido en decretar, á nombre de mi excelsa Hija la Reina Doña Isabel II, lo siguiente:

Artículo 1.º Todos los españoles solteros, ó viudos sin hijos, que cuenten de 18 á 40 años cumplidos de edad, son llamados al servicio de las armas y considerados desde ahora como soldados.

2.º Del número total de hombres que produzca este llamamiento, se aprontarán desde luego 100,000, que se organizarán y habilitarán inmediatamente.

3.º Se distribuirá estos 100,000 hombres entre las diversas provincias del reino según su población; debiendo los capitanes generales, en unión, con las diputaciones provinciales, adoptar los medios mas espeditos para hacer efectivo el cupo de cada provincia.

4.º Solamente serán exceptuados de este servicio: Los que absolutamente no puedan prestarlo por causas físicas.

Los ordenados *in sacris*.
Los retirados y licenciados del ejército de mar y tierra.

Los hijos únicos de viudas pobres ó padres sexagenarios ó impedidos tambien pobres, con tal que los mantengan con su trabajo personal.

5.º Por esta vez no se considerará como esencion legal la falta de talla señalada para el reemplazo ordinario del ejército.

6.º A los empleados á quienes toque el servicio, se les conservará su destino y los ascensos de su carrera, y á los estudiantes se les abonará sus correspondientes matrículas.

7.º Todo el que entregue de contado 4.000 rs., quedará libre de este servicio, destinándose dicha suma para el vestuario, armamento y equipo de los demas, sin que pueda distraerse á otro objeto bajo ningún título ni pretexto.

8.º El que voluntariamente se ofrezca á servir, no correspondiéndole, será admitido si tiene la necesaria aptitud, con rebaja de un hombre de los del cupo de su pueblo: se le preferirá ademas en igualdad de circunstancias para los ascensos sucesivos de cabo, sargento y oficial; y al terminarse la guerra, será especialmente atendido por el Gobierno.

9.º Si los que voluntariamente se alistasen fuesen retirados ó licenciados del ejército de mar y tierra, ademas de las ventajas que expresa el artículo anterior, disfrutarán de un real diario de plus, y del abono del tiempo que hayan servido para sus premios y retiros.

10. Los 100,000 mil hombres á quienes tocara servir desde luego estarán exentos para siempre de entrar en los sorteos del reemplazo ordinario del ejército y milicias provinciales.

11. A los que sirviendo actualmente en la Guardia Nacional resulten incluidos en el presente llamamiento se les tendrá en consideracion aquel mérito para las ventajas á que hubiere lugar.

12. Dentro de los cuatro meses que sigan á la terminacion de la lucha actual, se licenciarán precisamente todos los comprendidos en este llamamiento extraordinario, si antes no se ha considerado oportuno disminuir su número en alguna parte.

13. Aquellos que al recibir sus licencias merecieren en ellas la nota de buena conducta, y se obligaren á continuar sirviendo por seis años en la Guardia Nacional, disfrutarán un premio de 20 rs. mensuales; del cual gozarán tambien los soldados del ejército y milicias provinciales que con igual requisito contraigan la misma obligacion.

14. En razon de las actuales circunstancias se realizará este armamento bajo la dirección el ministerio de vuestro cargo, como se ha verificado con

las quintas anteriores; sin que esta disposicion altere para lo sucesivo las atribuciones del ministerio de lo Interior, relativas al reemplazo del ejército.

15. En consecuencia de lo prevenido en el artículo 3.º del presente decreto, las diputaciones provinciales, de acuerdo con la autoridad superior militar, lo llevaran a efecto en todas sus partes; hasta el punto de poner á la disposicion de los capitanes generales la gente que debe producir. Donde todavia no estuviesen establecidas dichas diputaciones, harán sus veces las comisiones de armamento y defensa.

16. Para el dia 1.º del próximo mes de Diciembre estará terminado este alistamiento, de manera que en aquel dia puedan tener entrada en los cuadros de instruccion los comprendidos en él. Las autoridades que se adelantaren á este plazo en el desempeño de tan importante encargo, serán acreedoras á la gratitud de la patria, y á las muestras, que me complaceré en darles de mi Real aprecio. Tendréislo entendido, y dispondreis lo conveniente para su cumplimiento. En el Pardo á 24 de Octubre de 1835. =A D. Ildefonso Diez de Ribera.

Para llevar á cabo el armamento de 100,000 hombres que he tenido á bien decretar con esta misma fecha he venido en aprobar, á nombre de mi escelsa Hija Doña Isabel II la distribucion que me habeis presentado de dicho número en todas las provincias del reino, conforme á su población, y es como sigue.

Alava	560	Lugo	2960
Albacete	1576	Madrid	2652
Alicante	3852	Málaga	3236
Almeria	1944	Murcia	2344
Avila	1144	Navarra	1916
Badajoz	2532	Orense	2640
Barcelona	5664	Oviedo	3600
Burgos	1856	Palencia	1228
Cáceres	2000	Pontevedra	2980
Cádiz	2692	Salamanca	1740
Castellon	1648	Santander	1400
Ciudad-Real	2296	Segovia	1116
Córdoba	2608	Sevilla	3020
Coruña	3604	Soria	956
Cuenca	1936	Tarragona	1936
Gerona	1768	Teruel	1808
Granada	3072	Toledo	2336
Guadalajara	1320	Valencia	3220
Guipuzcoa	900	Valladolid	1528
Huelva	1104	Vizcaya	924
Huesca	1780	Zamora	1316
Jaen	2208	Zaragoza	2496
Leon	2212	Palma (Mallorca)	1896
Lérida	1256		
Logroño	1220	Total	100.000

Tendréislo entendido, y dispondreis su cumplimiento. =Esta rubricado de la Real mano. =En el Pardo á 24 de Octubre de 1835. =A D. Ildefonso Diez de Ribera.

Cuya Real orden se anuncia al público por medio del boletín oficial para conocimiento y gobierno de las Justicias y Ayuntamientos á fin de que enterados de su contenido practiquen desde luego las operaciones preliminares que les corresponde con arreglo á lo que en la misma se dispone, entretanto se les comunican los cupos de hombres que cada pueblo debe entregar dentro del término que se señala. Zaragoza 30 de Octubre de 1835. =Ramon Adan.